

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

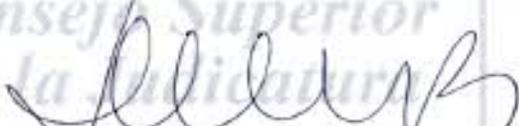
**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00170-00 SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. Contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	MARTES 25 DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



ALEXANDER MORE BUSTILLO

SEÑORES
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CARTAGENA

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S.

ESPECIALISTA EN DERECHO
COMERCIAL - CIVIL - DE FAMILIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SYD COLOMBIA S.A. VS ESE
HUC. RAD No 170-2013.-

ALEXANDER MORE BUSTILLO Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), Abogado en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 expedida en Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **SUMINISTROS Y DOTACIONES PERMANENTES DE LA COSTA ATLANTICA LIMITADA HOY SYD COLOMBIA S.A.**, concurro ante su Despacho con el Objeto de Manifestarle lo Siguiente:

Que en Contra de la Decisión Adiada 31 de Mayo de 2013 y Notificada por Estado de 4 de Junio de Hogaño, Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, con Fundamento en las Siguientes:

DE LA AUTONOMIA DEL TITULO EJECUTIVO ESGRIMIDO COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

A efectos de mantener incólume este proceso, seguimos sustentándole con lo siguiente; tenemos la Norma Sustantiva Civil Colombiana, que en el Numeral 1º de su artículo 16 señala a los Jueces Civiles del Circuito como los Competentes para conocer de los Procesos Contenciosos De Menor y Mayor Cuantía en los que sea parte la Nación, un Departamento, una Intendencia, una Comisaría, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial de alguna de las anteriores Entidades, o una Sociedad de Economía Mixta, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo que se decanta por Sustracción de Materia que en lo referente a Procesos de Mínima Cuantía en los que Intervengan las entidades señaladas anteriormente, el Competente será el Juez Civil Municipal, Criterio compartido por la mayoría de las Jueces Civiles del País.-



ALEXANDER MORE BUSTILLO

ESPECIALISTA EN DERECHO
COMERCIAL CIVIL DE FAMILIA

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia de 2013, fijó ciertos alcances de la Norma Transcrita, y los cuales debe observar el Juez o la Jueza de Ejecución, en los siguientes términos:

El artículo 619 del Código de Comercio define los Títulos Valores como los **"documentos necesarios para Legitimar el Ejercicio del Derecho Literal y Autónomo que en ellos se incorpora"**. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.



La Incorporación significa que el Título Valor incorpora en el documento que lo contiene un Derecho de Crédito, exigible al deudor cambiarlo por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la Convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiarlo. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado a título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La Literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

Esta característica responde a la indole negociable que el orden 1. Manual de Derecho Procesal Tomo IV, AZULA Camacho Jaime, que pretende la normatividad es que esos títulos, en si mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

Notario de Paz
Docum
Notaria Segunda de Barranquilla
Document
Notaria Segunda de Barranquilla
Docum



ALEXANDER MORE BUSTILLO

ESPECIALISTA EN DERECHO
COMERCIAL Y CIVIL DE FAMILIA

En consecuencia con este artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor — y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe — puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.²

Vista así las cosas, fuerza concluir que atendiendo la naturaleza jurídica de los títulos valores, el negocio jurídico del cual tiene su génesis resulta totalmente independiente del Derecho que en él se logra incorporar, por tanto no resulta ser aquel un requisito de forma para la existencia del documento ejecutivo, ya que como se anotó este es autónomo, razón por la cual por este medio procesal y en esta oportunidad no tiene razones justificativas el despacho para Abstenerse de Librar la Orden de Pago, sin perjuicio que en el curso de la actuación procesal se logré acreditar alguna excepción cambiaria en tal sentido.

Ahora bien, del dicho anterior, resulta que este proceso se ha dirigido teniendo como Norte principios de Legalidad, adecuación jurídica, Debido proceso y con el cumplimiento de todas las garantías otorgadas por la Carta magna y el ordenamiento jurídico, saliendo del espectro procesal-legal cualquier circunstancia de hecho o de derecho que impregne esta litis de Nulidad. Por lo que le solicito, muy respetuosamente Su Excelencia, Revocar el Auto Atacado y en Su Lugar Librar el Mandamiento de Pago tal y Como se Solicito.-

Del Señor Juez, Atentamente.-

ALEXANDER MORE BUSTILLO
C.C. N° 72.200.076 de Barranquilla
T.P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.-